

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

**ENRIQUE MILVA PÉREZ
GALÁN**

Peticionario

v.

**ANA MINERVA ROMÁN
GONZÁLEZ**

Recurrida

KLCE202300940

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de

AGUADILLA

Civil Núm.:

SS2020RF00087

Divorcio

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2023.

Comparece ante nos el señor Enrique Milva Pérez Galán (señor Pérez Galán o peticionario) y solicita que revisemos la *Resolución* dictada el 3 de agosto de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI). Mediante la misma, el foro primario acogió la moción de reconsideración presentada el 4 de julio de 2023 por el señor Pérez Galán como una segunda moción de reconsideración y, consecuentemente, la denegó.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

Según surge del expediente, tras el divorcio del señor Pérez Galán y la señora Ana Minerva Román González (señora Román González), y ciertos incidentes procesales relacionados a la pensión alimentaria de sus dos (2) hijas menores de edad, AEPR y GIPR, el 23 de enero y 10 de abril de 2023, respectivamente, se celebraron vistas evidenciarias ante el Examinador de Pensiones Alimentarias

(EPA). El 11 de mayo de 2023, el EPA notificó su *Informe Especial y Recomendación de Pensión Alimentaria Final*.

Mediante su recomendación de pensión alimentaria final, el EPA hizo, en lo pertinente, las siguientes determinaciones de hecho:

[...]

4. A partir del mes de octubre de 2022 la demandada tuvo un aumento bruto de mil dólares mensuales y su ingreso neto aumento a la cantidad de \$2,820.00 mensual.
...
10. No se dio credibilidad al testimonio del demandante a los efectos de que la finca no produce ningún beneficio económico y que el único beneficio que se recibe de la presencia de la persona que reside la finca sea que este la vigile para que no sea vandalizada.
11. Por concepto de la explotación comercial de la finca se le imputa al demandante un ingreso neto mensual de \$1,400.00 mensual. Se le dio credibilidad al testimonio de la demandada a los efectos de solo por concepto de la venta de café las partes generaban \$600.00 semanales entre los meses de agosto a febrero de cada año. Se le dio credibilidad al testimonio de la demandada a los efectos de que adicional al café en la finca se cultivaban otros frutos menores.
...
13. El demandante fue confrontado para efectos de impugnación sobre sus ingresos con estados bancarios de su cuenta de banco, #079-645801 del Banco Popular de Puerto Rico. Dichos estados bancarios correspondientes a los anejos 1 al 9 de la moción de la parte demandante del 11 de abril de 2023 y cuyo contenido no estuvo en controversia se desglosan de la siguiente manera:
 - a. 21 octubre 2020 hasta 20 noviembre 2020 depósitos por la cantidad de \$49,330.00. De esta cantidad \$49,000.00 son de carácter no recurrente y se aplican al periodo entre octubre 2020 y septiembre 2021. Esta cantidad se considera ingreso aun tomando como correcto que este dinero se destinara al pago de alguna deuda de la sociedad de bienes gananciales. Los restantes \$330.00 fueron por concepto de beneficios de desempleo.
...
14. No se le dio credibilidad al testimonio del demandante a los efectos de que dichos depósitos sean un favor realizado a su patrono en cuanto a recibir pagos de ATH móvil y que este los reembolse en efectivo.

15. En octubre de 2020 las partes estando casadas bajo el régimen legal de gananciales vendieron una propiedad inmueble por el valor de \$100,000.00. Se imputa a ambas partes un ingreso por concepto de dicha venta de \$50,000.00 de carácter no recurrente entre octubre 2020 y septiembre 2021. Hacemos notar que dicha cantidad es un ingreso aun cuando para efectos de la discusión se tome como correcta la alegación del demandado de que dicha cantidad se usó para el pago de un préstamo de la sociedad de bienes gananciales.

...

18. Con posterioridad a la separación y mientras alegaba que su única fuente de ingresos era un trabajo como empleado de panadería, el demandante realizó un viaje de placer a Israel. No se le dio credibilidad al testimonio del demandante a los efectos de que el 100% de los gastos de dicho viaje fueran cubiertos por un tercero.

19. Se le dio credibilidad al testimonio de la demandada a los efectos de que las partes viajaban de vacaciones fuera de Puerto Rico al menos una vez al año.

...

20. Imputaciones de Ingreso a la demandada en diferentes periodos de tiempo:

...

c. octubre 2022 a mayo 2023 se consideró el ingreso de la demandada producto de su empleo conforme a la determinación de hecho 4 en la cantidad de \$2,820.00 mensuales.

[...]

El mismo 11 de mayo de 2023, notificada al día siguiente, el foro primario emitió *Resolución*, en la cual acogió la recomendación sobre pensión alimentaria final emitida por el EPA.

Inconforme, el 29 de mayo de 2023, el señor Pérez Galán incoó una *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales en la Resolución Notificada el 12 de mayo del 2023, Regla 42.2, 43.1 y 43.2 de Procedimiento Civil de PR*. En su escrito, requirió la enmienda o eliminación de las determinaciones de hechos número 4, 10, 11, 13, 14, 15, 18, 19 y 20(c) de la EPA. Ante ello, solicitó al TPI que ajustara las determinaciones de hechos a la realidad factual jurídica del caso, aplicando correctamente las Reglas de Evidencia, así como lo resuelto en *Villaronga Com. v.*

Tribunal de Distrito, 74 DPR 331, 337 (1953).¹ El 12 de junio de 2023, la señora Román González se opuso al antedicho petitorio.

Como resultado de lo anterior, el 16 de junio de 2023, el EPA notificó un *Informe Especial y Recomendación sobre Reconsideración*. En este, el EPA exhortó al TPI no reconsiderar las determinaciones de hecho número 10, 11, 14, 18 y 19, bajo el fundamento de que la credibilidad del señor Pérez Galán se vio minada y su testimonio resultó poco creíble cuando se analizó en conjunto y a la luz de la totalidad de las circunstancias. Asimismo, el EPA recomendó no reconsiderar lo relacionado al testimonio de la señora Román González, a los efectos de que las partes viajaban regularmente, así como lo concerniente al ingreso neto de la señora Román González.

Ahora bien, sobre la petición del señor Pérez Galán concerniente a las imputaciones de ingreso por concepto de venta de bienes inmuebles de las determinaciones de hecho número 13 y 15, el EPA, evaluados los argumentos de derecho de las partes, recomendó al tribunal reconsiderar su determinación y ajustar la deuda por concepto de retroactivo. Específicamente, tomando en consideración la eliminación de la imputación de ingresos [de] ambas partes por concepto de la venta de bienes inmuebles, el EPA sugirió al tribunal que ajustara la deuda del retroactivo del señor Pérez Galán a la cantidad de \$14,377.70. En consecuencia, propuso establecer un plan de pago a 48 meses por la suma de \$299.53 mensuales hasta el saldo total de la deuda. Así, solicitó al tribunal que aceptara el aludido informe y emitiera Resolución conforme a sus términos.

¹ El señor Pérez Galán anejó a su escrito dos (2) escrituras de Compraventa, una suscrita el 17 de diciembre de 2019 y otra el 26 de octubre de 2020. Apéndice del recurso, págs. 10-28.

Mediante *Resolución* dictada y notificada el 16 de junio de 2023, el foro primario estableció lo siguiente:

Evaluado el informe del Examinador de Alimentos del 16 de junio de 2023 se acepta el mismo y su recomendación la cual se hace formar parte de la presente resolución.

En consecuencia, tomando en consideración la eliminación de la imputación de ingresos [de] ambas partes por concepto de la venta de bienes inmuebles, se ajusta la deuda del retroactivo del demandante a la cantidad de \$14,377.70. Se concede un plan de pago a 48 meses por la cantidad de \$299.53 mensuales hasta el saldo total de la deuda.

Se declara “NO HA LUGAR” a los demás planteamientos de la moción de reconsideración de la parte demandante del 29 de mayo de 2023. (Énfasis nuestro).

En desacuerdo con la antedicha *Resolución*, el 4 de julio de 2023, el señor Pérez Galán presentó una *Moción Solicitando Reconsideración*. En su comparecencia, sostuvo que la fijación de la pensión alimentaria descansó en la apreciación subjetiva de la prueba presentada ante el EPA, pero que, a su entender, éste último hizo unas determinaciones que no se ajustaban a la realidad de los hechos del caso. Sustancialmente, planteó argumentos relacionados al Informe del EPA emitido el 11 de mayo de 2023 y reprodujo fundamentos sometidos en su solicitud de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales. Por consiguiente, requirió nuevamente al foro *a quo* que ajustara las determinaciones de hechos del EPA a la realidad factual y jurídica del caso.²

Consecuentemente, el 3 de agosto de 2023, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Resolución sobre Segunda Moción de Reconsideración*, en la cual expuso que:

Tratándose de una Moción de Reconsideración con los mismos planteamientos previamente expuestos en la primera moción de reconsideración se declara No Ha

² Apéndice del recurso, págs. 32-51. Precisa destacar que esta moción, aunque fue presentada el 4 de julio de 2023, tiene fecha del 29 de mayo de 2023. También incluyó “*footnotes*” iguales a los que se desprenden de la moción del 29 de mayo de 2023.

Lugar de plano y se advierte que la misma no tiene el efecto de interrumpir términos apelativos.³

Inconforme, el señor Pérez Galán acude ante este Foro y le señala al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal al entender que la moción de Reconsideración del 4 de julio de 2023 lo fue en cuanto a la Resolución del 11 de mayo de 2023, y no entender que la referida moción lo fue en cuanto a la Resolución del 16 de junio de 2023, donde se está aceptando el Informe Enmendado del EPA del 16 de junio de 2023, donde se enmendó el informe original y varió sustancialmente las cuantías, sin especificar los ajustes, incumpliendo con el Artículo 18(5) de la Ley Núm. 5 de 30 de Diciembre de 1986, según enmendada.

A tenor con la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, este Foro puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos,” escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”. Ante ello, prescindimos de la comparecencia de la señora Román González.

II.

Como es sabido, una moción de reconsideración permite que la parte afectada por un dictamen judicial pueda solicitar al tribunal que considere nuevamente su decisión, antes de recurrir al Tribunal de Apelaciones. *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7 (2014); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 24 (2011). Este mecanismo es uno de los actos determinados que, para que

³ Al día siguiente, el señor Pérez Galán instó ante el TPI una *Moción Solicitando Aclaración*. Alegó que su moción de reconsideración del 4 de junio de 2023 versaba sobre la Resolución del EPA dictada el 16 de junio de 2023, la cual tuvo el efecto de enmendar la Resolución del 11 de mayo de 2023. A tales efectos, argumentó que la solicitud del 4 de julio del año en curso no fue una segunda solicitud de reconsideración. Resaltó que, debido a que la Resolución del 11 de mayo de 2023 fue enmendada por la del 16 de junio de 2023, la moción en cuestión era una primera reconsideración a la misma, sobre la cual no se había solicitado remedio alguno. Por último, requirió al TPI que enmendara la Resolución del 3 de agosto de 2023 y resolviera la solicitud de reconsideración presentada en cuanto a la Resolución del 16 de junio de 2023. Evaluada la moción solicitando aclaración, el TPI dictó Resolución el 24 de agosto de 2023, a los efectos de explicar que en este caso no se emitió Resolución Enmendada. Añadió que se pronunció Resolución atendiendo los planteamientos en sus méritos y declarando No Ha Lugar la reconsideración. Además, el Tribunal expresó que la segunda reconsideración esbozó los mismos planteamientos hechos contra la Resolución y que fueron atendidos. Los anteriores hechos procesales fueron verificados en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) (Entradas 234 y 238).

surta efectividad, exige el cumplimiento con los requisitos que postula la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47. *Simons y otros v. Leaf Petroleum Corporation y otros*, 209 DPR 216, 223-224 (2022).

La mencionada Regla 47 de Procedimiento Civil establece, en lo que nos atañe, lo siguiente:

...

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que [el] promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales. (Énfasis nuestro).

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada “sin lugar” y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

...

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “la especificidad es el criterio rector que debe evaluarse al momento de determinar si una moción de reconsideración interrumpió el término para apelar o acudir en revisión”. *Simons y otros v. Leaf Petroleum Corporation y otros*, supra, pág. 224, citando a *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, supra, pág. 12. Así, una vez el foro adjudicativo evalúe que la presentación y la notificación [de la moción de reconsideración] fueron oportunas, resta que examine la particularidad y especificidad de los hechos y el derecho que el promovente entiende que el tribunal debe reconsiderar. *Íd.*

De otro lado, en lo relativo a la moción para solicitar enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, la Regla 43.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico dispone que:

... Si una parte interesa presentar una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, reconsideración o de nuevo juicio, éstas deberán presentarse en un solo escrito y el tribunal resolverá de igual manera. En todo caso, la suficiencia de la prueba para sostener las determinaciones podrá ser suscitada posteriormente, aunque la parte que formule la cuestión no las haya objetado en el tribunal inferior, no haya presentado una moción para enmendarlas o no haya solicitado sentencia. 32 LPRA Ap. V; R.43.1.

El tribunal de instancia no está obligado a hacer determinaciones de hecho y de derecho adicionales luego de ser solicitadas por una o más partes, si es que éstas no proceden. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 319 (1998). Debemos recordar que dicho mecanismo, utilizado legítimamente, va dirigido a la consecución de un ideal de justicia exento de errores. *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, 151 DPR 883, 891 (2000). En vista de ello, el Tribunal ha expresado que, [e]n su proyección adjudicativa inmediata, su razón es brindarle al tribunal sentenciador la oportunidad de enmendar o corregir cualquier error cometido; esto es, hacer cumplida justicia. *Id.*

Para que proceda una moción al amparo de la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra*, ésta debe exponer cuestiones sustanciales relacionadas con determinaciones de hechos o conclusiones de derecho materiales. La práctica forense exige que toda moción sobre determinaciones de hechos adicionales o de enmienda, constituya una propuesta que exponga, con suficiente particularidad y especificidad, los hechos que el promovente estima probados y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con cuestiones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales. *Andino v. Topeka, Inc.*, 142 DPR 933, 939–940 (1997).

Al igual que la moción de reconsideración, una moción presentada oportunamente al amparo de esta regla interrumpirá automáticamente los términos para recurrir en alzada, siempre que se cumplan las especificaciones que la propia norma establece.

Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 DPR 86, 95 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 879–880 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 356–357 (2003).

La Regla 43.2 de Procedimiento Civil dispone:

La moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales deberá exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos que el promovente estime probados, y debe fundamentarse en cuestiones sustanciales relacionadas con determinaciones de hecho pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

Presentada una moción por cualquier parte en el pleito para que el tribunal enmiende sus determinaciones o haga determinaciones iniciales o adicionales, quedará interrumpido el término para apelar, para todas las partes. Este término comenzará a transcurrir nuevamente tan pronto se notifique y archive en autos copia de la resolución que declara con lugar, deniega la solicitud o dicta sentencia enmendada, según sea el caso.

32 LPRA Ap. V, R. 43.2.

III.

En primer orden, atenderemos el argumento de índole procesal traído a nuestra atención por el peticionario, relacionado a una moción de reconsideración que éste presentó el 4 de julio de 2023 en el Tribunal de Primera Instancia.

Del expediente surge que, el 29 de mayo de 2023, el peticionario instó una solicitud de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho adicionales emitidas por el EPA y acogidas por el Tribunal mediante *Resolución* dictada el 16 de junio de 2023. La mayoría de los reclamos incluidos en dicha moción fueron denegados, más, sin embargo, el EPA recomendó enmendar la determinación de hecho relacionada a la imputación de ingresos por concepto de venta de bienes inmuebles. Consecuentemente, el EPA dictaminó un informe especial, el 16 de junio de 2023, mediante el cual atendió los planteamientos del peticionario sobre la imputación de ingresos por concepto de venta de bienes inmuebles y, según

expuesto, reconsideró una determinación de hecho. En su escrito, el EPA catalogó la moción presentada por el peticionario el 29 de mayo de 2023 como una petición de reconsideración. Este informe, junto a las recomendaciones del EPA fue igualmente acogido por el foro primario. De ahí, el 4 de julio de 2023, el peticionario incoó una nueva moción, la cual denominó como una de reconsideración. El TPI denegó la misma y se refirió a esta como una “segunda moción de reconsideración”.

Analizado el expediente con detenimiento, lo cierto es que la solicitud de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho adicionales y la moción de reconsideración que presentó el peticionario contienen básicamente los mismos reclamos, sin que se cumpliera con los criterios de especificidad requeridos. Si bien la moción de reconsideración instada el 4 de julio de 2023 se interpuso frente a la resolución del TPI que acogió la recomendación del EPA del 16 de junio de 2023, su contenido es igual a la solicitud instada el 29 de mayo de 2023. Ello quiere decir que los argumentos y peticiones del peticionario fueron atendidos por el tribunal de instancia de forma apropiada. Por ende, como correctamente actuó el TPI, procedía denegar la *Moción de Reconsideración* de plano.

Es importante puntualizar que aun cuando se recurre de una determinación de alimentos en un caso de relaciones de familia conforme a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, concluimos que el TPI no abusó de su discreción ni la disposición recurrida es contraria a derecho.

Así, ante la ausencia de alguna de las instancias contempladas en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, procede denegar la expedición del auto de *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos que preceden, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones